

N° 15.889

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 7139,
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989, IMPUESTOS
MUNICIPALES DE CORREDORES

Asamblea Legislativa:

El artículo 13 de la Ley N° 7139, de 30 de noviembre de 1989, denominada Impuestos Municipales de Corredores y reformada por la Ley N° 7459, de 29 de noviembre de 1994, establece un impuesto del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón de Corredores.

La distribución de dicho impuesto, indica el artículo indicado, se hace de la siguiente forma:

- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado lo destinará la Municipalidad para otorgar becas a estudiantes de escasos recursos económicos del cantón, hijos de productores de palma.
- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado lo destinará la Municipalidad para el Centro Agrícola Cantonal de Corredores, para el establecimiento de un almacén de insumos.

Si bien el artículo 13 citado no establece cómo se distribuirá el restante noventa por ciento (90%) de lo recaudado por este impuesto, en la práctica se entiende que el mismo le corresponde a la Municipalidad de Corredores.

Siendo que los productores de palma representan el único sector productivo del cantón de Corredores con un impuesto de esta naturaleza y que la Municipalidad del cantón se beneficia con el noventa por ciento (90%) de lo recaudado, el cual invierte en gastos administrativos, se ha considerado la necesidad de invertir mayor parte de esos recursos en beneficio del sector que está obligado al pago de dicho impuesto. Asimismo, con la nueva distribución se beneficiará la población en general y el cantón en desarrollo, es por ello que la Municipalidad de Corredores está de acuerdo en modificar la distribución del impuesto sobre la producción de palma.

Por otra parte los productores de palma aceitera están dispuestos a que el porcentaje destinado a becas para estudios se extienda a los hijos e hijas de quienes participan en el proceso productivo, o sea quienes laboran en sus fincas, se propone ampliar este beneficio a ese sector.

En ese sentido el Concejo Municipal de Corredores mediante Acuerdo N° 12 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 35, celebrada el 30 de agosto de 2004, aprobó una moción a fin de modificar la distribución del impuesto sobre la producción de palma, contenida en el artículo 13 de la Ley N° 7139, a fin de que la misma se realice de la siguiente manera:

- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará al Centro Agrícola Cantonal de Corredores;
- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará a becas para estudios de los hijos e hijas de los productores de palma de aceite de escasos recursos económicos, o a hijos e hijas de personas involucradas en el proceso de producción de palma de aceite, también de escasos recursos económicos.
- Un cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado la Municipalidad de Corredores lo invertirá en mejoras de infraestructura y vías de comunicación del sector productivo de palma aceitera del cantón de Corredores.
- El restante cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado será para la Municipalidad de Corredores.

Por las razones expuestas, los abajo firmantes sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 7139,
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1989, IMPUESTOS
MUNICIPALES DE CORREDORES

Artículo único.—Refórmase el artículo 13 de la Ley 7139, de 30 de noviembre de 1989, reformada mediante Ley N° 7459, de 29 de noviembre de 1994, Impuestos municipales de Corredores, para que en adelante diga:

“Artículo 13.—Se establecen los siguientes impuestos:

OTROS IMPUESTOS:**Producción de palma, por tonelada métrica:**

Se establece un impuesto de uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor de venta de cada tonelada métrica de palma producida en el cantón.

Dicho impuesto se distribuirá de la siguiente manera:

- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará al Centro Agrícola Cantonal de Corredores.
- Un cinco por ciento (5%) de lo recaudado la Municipalidad lo destinará a becas para estudios de los hijos e hijas de los productores de palma aceitera, de escasos recursos económicos, o a hijos e hijas de personas que participan en el proceso de producción de palma de aceite, de escasos recursos económicos.
- Un cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado la Municipalidad de Corredores lo invertirá en mejoras de infraestructura y vías de comunicación del sector productivo de palma aceitera del cantón de Corredores.
- El restante cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado será para la Municipalidad de Corredores.

Quando se trate de otorgamiento de becas para estudios de los hijos e hijas de personas que participen en el proceso productivo de palma aceitera, de escasos recursos económicos, establecido en el inciso b) de este artículo, el interesado deberá, junto con la solicitud de beca a la Municipalidad de Corredores, adjuntar constancia expedida por el productor de palma aceitera para quien labore el padre o madre o encargado del beneficiario de la beca, que demuestre su participación en el proceso de producción de palma aceitera.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Varela Granados.—José Miguel Corrales Bolaños.—José Humberto Arce Salas.—Quirico Jiménez Madrigal.—Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—Guido Vega Molina.—Jorge Luis Álvarez Pérez.—Ricardo Toledo Carranza.—Gerardo Vargas Leiva.—Edwin Deive Patterson Bent.—Peter Guevara Guth.—Carlos Salazar Ramírez.—Germán Rojas Hidalgo.—Mario Calderón Castillo.—Daisy Quesada Calderón.—Miguel Huezos Arias, Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 17 de mayo de 2005.—1 vez.—C-47520.—(44116).

N° 15.895

REFORMA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADOLESCENTES EN EL TRABAJO DOMÉSTICO

Asamblea Legislativa:

Costa Rica ratificó en 1990 la Convención sobre los derechos del niño e inició inmediatamente el proceso de adecuación de la legislación interna a los principios contenidos en ese instrumento internacional, siendo las leyes más importantes la de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la reforma del Código Penal en materia de explotación sexual comercial y la ley de paternidad responsable.

Proponer reformas a cuerpos normativos que fueron construidos en largos procesos participativos y producto de profundas reflexiones requiere constatar, por medio de su aplicación, la existencia de lagunas reales que no pueden ser integradas por el operador o bien, la existencia de contradicciones dentro de la misma ley o en comparación con el ordenamiento jurídico que únicamente puedan ser resueltas por otra norma del mismo rango.

En materia de derecho al trabajo de las personas, adolescentes entre 15 y 18 años, contamos con un régimen de protección especial contenido en el Código de la niñez y la adolescencia, acorde con la Convención de los derechos del niño y con el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Con posterioridad a la promulgación de este Código, Costa Rica ratificó el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil que nos obliga a revisar la legislación interna para detectar la existencia de antinomias y lagunas en materia de trabajos peligrosos.

Una laguna detectada es la ausencia de normas de protección específica para el trabajo doméstico realizado por adolescentes, en su inmensa mayoría mujeres. La información recopilada revela un porcentaje importante de las adolescentes trabajadoras que se encuentran desarrollando este tipo de actividad que, no pocas veces, reúne las características de trabajo forzado por las condiciones en que se desenvuelve.

El Convenio 182 no menciona de forma específica el trabajo doméstico; sin embargo, por las condiciones en que se desarrolla se puede encuadrar en el inciso d) del artículo 3 que considera un tipo de trabajo peligroso el que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. La Recomendación 190 del Convenio 182 se refiere a la necesidad de prestar especial atención a las niñas y al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y de considerar “trabajo peligroso aquellos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador”.

El Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil (IPEC) de la OIT, ha apoyado trabajos de investigación tendientes a develar la situación del trabajo doméstico realizado por personas menores de edad. La conclusión es que este tipo de labores reúne los requisitos para ser calificado como una de las peores formas de trabajo cuando es realizado por personas menores de 15 años y como un trabajo que requiere normas de protección que signifiquen garantías específicas cuando es realizado por adolescentes que ya tienen capacidad para ejercer el derecho al trabajo o sea que ya han cumplido 15 años.

Una excelente investigación publicada en el año 2002 bajo el título “El trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica... yo no trabajo solo ayudo!” llevado a cabo por la Fundación Paniamor, para el Proyecto “Prevención y eliminación de las peores formas del trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana” de IPEC - OIT, en el capítulo de conclusiones indica dos de suma importancia para esta iniciativa:

“9°—Para el caso de las personas mayores de 15 años, que trabajan en actividades domésticas el régimen de protección previsto en la legislación vigente es igualmente incumplido en términos de jornadas, salarios mínimos, tareas prohibidas y garantías sociales”;

“10.—A la luz de los principios de la Convención de los derechos del niño y del Convenio 182 de la OIT, se puede afirmar que el trabajo doméstico infantil y adolescente doméstico es una de las

peores formas de trabajo ya que se da en condiciones inadecuadas, de irrespeto a los derechos laborales básicos, no se ejercen controles y se inhibe el ejercicio de derechos fundamentales tales como la educación y la recreación”.

Entre las recomendaciones, una fundamenta en forma precisa esta propuesta de reforma legislativa:

“4°—Revisar el capítulo del Régimen de protección al trabajador/ a adolescente del Código de la niñez y la adolescencia y promover su reglamentación, con el propósito de que se incorpore el TIAD (trabajo, infantil y adolescente doméstico)”.

Tomando en cuenta que el Código de la niñez y la adolescencia en el artículo 94 prohíbe únicamente que personas adolescentes se hagan cargo del cuidado de otras personas no cabe duda, que la reforma al capítulo del Régimen especial de protección al trabajo adolescente se presenta como indispensable, mediante la adición de una serie de disposiciones que regulen ese tipo de actividad cuando es ejercido por adolescentes mayores de 15 años, así como el establecimiento de mecanismos que posibiliten la efectiva vigilancia por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Aunado a las consideraciones anteriores es importante tomar en cuenta que el trabajo adolescente doméstico, es tarea mayoritariamente de mujeres. Establecer normas de protección específica para las adolescentes mayores de 15 años que realizan trabajo doméstico en casa de terceras personas, es avanzar también en los compromisos asumidos al ratificar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw).

Un aspecto que también se trata de resolver con esta propuesta es la aparente contradicción existente entre el derecho a la intimidad y la obligación del Ministerio de Trabajo de ejercer la vigilancia de las condiciones del trabajo doméstico de las personas adolescentes según lo establece el Código de la niñez y la adolescencia, tema que ha sido materia de un profuso debate entre juristas y funcionarios del Ministerio de Trabajo. La propuesta toma partido en el sentido de que la casa de habitación se convierte en centro de trabajo desde el momento en que se emplea a una persona para el trabajo doméstico y por lo tanto queda sujeta a la visita de vigilancia que debe realizar por medio de sus inspectores el Ministerio de Trabajo.

Las reformas puntuales que proponemos se han basado en la información y documentación producida por el programa “Prevención y eliminación de las peores formas del trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana”

Con base en las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADOLESCENTES EN EL TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 1°—Modifícase el párrafo primero del artículo 97 del Código de la niñez y la adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998 que se leerá así:

“Artículo 97.—**Seguimiento de labores.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindará seguimiento a las labores de las personas adolescentes. Por medio de los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, visitará periódicamente los centros de trabajo, para determinar si emplean personas menores de edad y si cumplen con las normas para protegerlas. Se entiende como centro de trabajo, todo lugar de trabajo, inclusive la casa de habitación cuando se empleen personas menores de edad para el trabajo doméstico. En especial vigilará que:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)

Artículo 2°—Adiciónase el artículo 94 bis al Código de la niñez y la adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, el cual dirá así:

“Artículo 94 Bis.—Trabajo adolescente doméstico: Son personas adolescentes trabajadoras domésticas aquellas que realizan, en forma habitual o esporádica, labores de aseo y cocina, en un hogar, residencia o habitación particulares, que no impliquen lucro o negocio para la persona empleadora. Tienen los mismos derechos y protección que establece este Código para las personas adolescentes trabajadoras.

Se prohíbe el trabajo adolescente doméstico en las siguientes condiciones:

- a) En jornadas que excedan las seis horas diarias y las treinta y seis semanales, que establece este Código, al igual que la jornada nocturna.
- b) Que impida u obstaculice la asistencia regular al centro educativo.
- c) Que la persona adolescente duerma en su lugar de trabajo. Cuando, en virtud del interés superior de la persona menor de edad, sea preciso que permanezca en su lugar de trabajo durante las horas de la noche

o fuera de su horario de trabajo, esta circunstancia no extenderá la jornada laboral. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, diseñarán mecanismos especiales de protección para garantizar el derecho de las personas adolescentes que se encuentren en esa situación.

- d) Cuando consista en el cuidado de niños o niñas, personas adultas mayores o personas con discapacidad.
- e) Cuando implique labores de vigilancia.

Rige a partir de su publicación.

Teresita Aguilar Mirambell, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 16 de mayo, 2005.—1 vez.—C-78395.—(44118).



DECRETOS

N° 32420-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y,

Considerando:

1°—Que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947.

2°—Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3°—Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento.

4°—Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5°—Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

6°—Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

7°—Que la aeronáutica, en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sinnúmero de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

8°—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualesquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

9°—Que las normas y métodos recomendados para el otorgamiento de licencias al personal fueron adoptadas inicialmente por el Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) el 14 de abril de 1948 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en Chicago en 1944, con la designación de Anexo 1 al Convenio, y comenzaron a surtir efecto el 15 de setiembre de 1948.

10.—Que el Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) ha adoptado enmiendas al Anexo 1 “Licencias al Personal” en los últimos años.

11.—Que mediante Decreto N° 30022-MOPT publicado en La Gaceta número 5 del 8 de enero del 2002 se publicó el RAC LPTA Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

12.—Que se hace necesaria la Adopción de un nuevo Reglamento de Licencias al personal aeronáutico con el fin de que Costa Rica se adecue a lo establecido por el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil. **Por tanto,**